



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 029-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las siete horas y cincuenta y tres minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

I. El 08 de febrero del presente año, se recibió en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, la solicitud de Información Ref. UAIP 029-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“El Plan Social de Desarrollo y Protección Social (inclusión), que establece el art: 12 de la Ley de Desarrollo y Protección Social, debe ser elaborado y presentado del período presidencial.

1. Solicito una copia certificada del Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social 2019-2024.
2. En caso de no estar elaborado, ¿cuál es la etapa de su formulación y su fecha de presentación pública?
3. Basada en el art. 13 de la Ley de Desarrollo y Protección Social, ¿en qué municipios y departamentos, se consultó, o se consultará para la formulación de manera participativa el Plan de Desarrollo Protección e Inclusión Social?
4. ¿Cuáles han sido los sectores que se han consultado o se consultarán de forma participativa y la cantidad de personas, tomadas en cuenta según género?
5. Según la Ley de Desarrollo y Protección en su art. 18, ¿cuánto ha sido el monto invertido en los años 2019 y 2020? y ¿cuál es el presupuesto asignado para la inversión social en el año 2021?”

El 10 de febrero del presente año, se realizó notificación de admisión parcial de la solicitud de información, haciendo del conocimiento del solicitante, que para el caso del ítem 1 y la primera parte del ítem 2, se declaró improcedente, en razón que la información ya se encontraba disponible, en cuanto a la segunda del parte del ítem 2 y los ítems 3, 4 y 5 estos fueron admitidos.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

información remitiendo memorando a la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno y a la Unidad Financiera Institucional de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 17 de febrero se recibió nota suscrita por parte de la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno, mediante la cual informa: “Con relación al requerimiento hago de su conocimiento que al presente el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social se encuentra en la fase final para su autorización y presentación pública, en fecha que se establecerá, y puesto que la información relativa a la consulta y participación previstas por el Art. 13 de la Ley de Desarrollo y Protección Social forma parte del mencionado plan, esta se consignará en el mismo.”

En esa misma fecha, se recibió memorándum suscrito por parte de la Unidad Financiera Institucional de Presidencia de la República, mediante la cual informa: “En virtud de lo que establece el artículo 62 de la LAIP y al requerimiento de información anteriormente mencionado, hago de su conocimiento que en nuestros registros no hacen referencia a la literalidad de lo solicitado.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. Con relación a la información solicitada en el ítem 2 de la solicitud de información, la cual hace referencia a la fecha de presentación pública del Plan Social de Desarrollo y Protección Social y los ítems 3 y 4 debe aclararse que para que se pueda garantizar el principio de máxima publicidad de la información,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

esta debe cumplir con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir **información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas** y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. Esta disposición legal hace referencia a información que ya se encuentra disponible en los archivos institucionales. Sin embargo, y para el caso en concreto nos encontramos frente a **información no disponible**, sobre esta la doctrina ha determinado que “el procesamiento de la información atraviesa diferentes estadios hasta encontrarse accesible para la consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y registrada en soportes que permitan su comunicación al público. En tanto este proceso no haya concluido la información no puede ser difundida¹”, en ese sentido y tal como lo manifestó la Comisionada Presidencial de para Operaciones y Gabinete de Gobierno, el documento se encuentra en la fase final para su autorización y presentación pública, por lo que aún no hay una fecha establecida para su presentación. En cuanto a los ítems 3 y 4 relativa a la consulta y participación previstas en el Art. 13 de la Ley de Desarrollo y Protección Social forma parte del mencionado plan, esta se consignará en el mismo; razón por la cual no puede ser proporcionado, por lo que no es posible el otorgamiento del acceso a la información al no constar estos en un documento definitivo, pues para que se pueda garantizar el principio de máxima publicidad de la información, esta debe cumplir con lo establecido en los Arts. 2 y 4 letras b y d de la LAIP.

III. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública², ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante

¹ D. Lavallo Cobo “Derecho de Acceso a la Información Pública”, pág. 12

² Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos. Para el caso del ítem 5 de la solicitud de acceso, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por la Unidad Financiera Institucional en sus registros no hacen referencia a la literalidad de lo solicitado, por lo que en aplicación del Art.73 de la LAIP se declara la información solicitada como inexistente.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 2 y 73 de la LAIP, **resuelvo:**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) **Informar** al peticionante que la información requerida en segunda parte del ítem 2 de la solicitud de información, la cual hace referencia a la fecha de presentación pública del Plan Social de Desarrollo y Protección Social y los ítems 3 y 4 de su solicitud de información, se encuentran en la fase final para su autorización y presentación pública y por tal motivo se deniega el acceso al mismo.

b) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada en el ítem 5 de su solicitud de acceso, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

